

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Salvador M. Cancino, representante de la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Sur, relativo á la supresión del servicio de la segunda clase para pasajeros.

Artículo único. Se autoriza á la Empresa del Ferrocarril Mexicano del Sur (Puebla á Oaxaca), para suprimir el servicio de coches de segunda clase para pasajeros, en la línea que le pertenece y que tiene en explotación. El servicio de pasajeros quedará, por consiguiente, limitado á dos clases, que se denominarán primera clase y segunda clase, aplicándose á aquella las cuotas que el contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de 3 de junio de 1891, asigna á la primera clase, y á la última las que dicho contrato señala á la tercera clase.

México, julio 21 de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández*.—*Salvador M. Cancino*.
Es copia. México, julio 21 de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», julio 29 de 1908.

NUMERO 505.

Julio 21.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Salvador M. Cancino, representante de la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Sur, propietaria del de Tehuacán á Esperanza, relativo á la supresión del servicio de la segunda clase para pasajeros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—
Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Salvador M. Cancino, representante de la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Sur, propietaria del Ferrocarril de Tehuacán á Esperanza, relativo á la supresión del servicio de la segunda clase para pasajeros.

Artículo único. Se autoriza á la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Sur, para suprimir el servicio de coches de segunda clase para pasajeros, en la línea del Ferrocarril de Tehuacán á Esperanza, de que es propietaria y que tiene en explotación. El servicio de pasajeros quedará limitado á dos clases, que se denominarán primera clase y segunda clase, aplicándose á aquella las cuotas que el contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de 28 de noviembre de 1883, asigna á la primera clase; y á la última, las que dicho contrato señala á la tercera clase.

México, julio veintiuno de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández*.—*Salvador M. Cancino*.

Es copia. México, julio 21 de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», julio 29 de 1908.

NUMERO 506.

Julio 21.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de C. B. Waite, por las siguientes fotografías: Pipila, Guanajuato, Paseo de la Reforma, etc., etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

C. B. Waite, ante usted respetuosamente expone:

Que soy autor de las siguientes fotografías, marcadas con los siguientes numeros:

- A 31. Pipila, Guanajuato.
146. Paseo de la Reforma. From the Bronze horse to Chapultepec.
321. Har at work.
343. An Aztec maiden.
376. Church door Mexico.
448. Theatre, Zacatecas.
541. Sword practice, Mexican.
560. Sacrificial stone.
562. Guadalupe.
650. Music in the plaza, Guanajuato.
582. Juanacatlán.
842. Cortez, Stirrups.
901, 902. Temple of Guadalupe, Zacatecas.
951. Cuernavaca.
997. Theatre Juárez.
1122. Streets of Guanajuato.
1216. The hour of noon.
1287, 1292. Historical room, Querétaro.
1289. Church of the cross, Querétaro.
1294. Buying opals
1442. Plaza Santo Domingo, México.
1475. Making adobes.
1533. Iguala.
1542. Alameda, México.
1645. La Viga, México.
1662. Hieroglyphics, San Juan Teotihuacán.
1676. Pico de Orizaba.
1872. Cathedral, Zacatecas.
1869, 1883. Zacatecas.
1906. Lagos.
1916. Chapultepec.
1895, 1973. Ixtaccihuatl.
1996. San Luis Potosí.
2329, 2337, 2341, 210. Guadalajara.
2354, 2355. Hotel García, Guadalajara.
2363. Colima from Zapotlán.
2396. Zapotlán.
2691, 2692. Santa Rosa, Querétaro.
2918. La Viga.
3013. Cholula.
3043. Gleaners.
3088. Tortugas.
3237. Colima Salt.
A 178, 2257, 2279. Monterrey.

1471, 1525. Orizaba.
 1558, 1660, 1661. Córdoba.
 1814, 1815, 1827. Aguascalientes.
 2806, 2807, 2888. Guanajuato.
 2526, 3269. Colima.
 2391, 2532. Tuxpan.
 2602. Parral.
 2036, 2730. Tampico.
 2713. Oaxaca.
 2972, 2974. Tlaxcala.
 2161, 3047, 3045, 3048, 3055, 3098, 3099, 3101, 3102. Chapala.
 327, 442, 444, 565, 723, 750, 1447, 1457, 1674, 1849, 1920, 2016, 2039, 2676, 1695,
 2711, 2753, 2785, 2797, 2799, 2826. 2999, 3071, 3240, 3417. Mexican Types.
 606, 607, 866, 812, 932, 931, 2547, 2326, 3150, 3165, 3179, 3182, 3194. Mexican
 Views.
 300. The Cathedral, City of México.

Y deseando impedir que otras personas las reproduzcan con perjuicio de mis intereses,
 Ante usted, declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito
 Federal, que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde respecto de
 las mencionadas fotografías, de las cuales acompaño los dos ejemplares que manda la ley.
 México, julio 21 de 1908.—*C. B. Waite*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas
 Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 21 del mes
 en curso, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el
 derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las fotografías cuyos títulos y nú-
 meros son: (aquí las fotografías antes mencionadas); declaración que desde luego se manda
 publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la no-
 ticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que
 acompaña de cada una de las fotografías mencionadas, á los que ya se da la distribución
 correspondiente, esperando se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta
 Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 21 de julio de 1908.—Por orden del Secretario: El
 Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. C. B. Waite.—Presente.

Son copias. México, 21 de julio de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la
 Sección, *Alfonso Prunedá*.

«Diario Oficial», agosto 5 de 1908.

NUMERO 507.

Julio 22.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de Antonia Clos,
 por varias fotografías en tarjetas postales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
 Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Antonia Clos, ante usted respetuosamente expongo:

Que habiendo editado las siguientes fotografías en tarjetas postales:

- Numero 1. Lados Oriente y Sur de la Pirámide del Sol.
 „ 2. Lado Sur de la Pirámide del Sol.
 „ 3. Lado Poniente de la Pirámide del Sol.
 „ 4. Monumentos descubiertos en la Pirámide del Sol.
 „ 5. Templo situado al Poniente de la Pirámide del Sol.
 „ 6. Templo situado al Poniente de la Pirámide del Sol.
 „ 7. Ruinas de la Casa de los Sacerdotes.
 „ 8. Vía Sagrada y Pirámide de la Luna.
 „ 9. Templo de la gran plaza de la Pirámide de la Luna,
 „ 10. Templo de la Agricultura.
 „ 11. Pinturas al fresco del Templo de la Agricultura.
 „ 12. Dirección y Oficina de las obras de la Pirámide del Sol.
 „ 13. Gruta «Porfirio Díaz».
 „ 14. Gruta «Porfirio Díaz».

Y deseando que no se reproduzcan sin mi consentimiento, y con perjuicio de mis inte-
 reses,

Ante usted declaro, en cumplimiento de los artículos relativos del Código Civil, que me
 reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde, acompañando al efecto los tres
 ejemplares respectivos.

Protesto á usted mi respetuosa consideración.

México, julio 20 de 1908.—*Antonia Clos*.—Señor Secretario de Instrucción Pública y
 Bellas Artes.—Presente.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas
 Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 20 del mes
 actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el de-
 recho de propiedad artística que le corresponde respecto de las siguientes fotografías en tarjetas
 postales (aquí los números antes citados); declaración que desde luego se manda publicar en
 el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral
 que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que
 acompaña de cada una de las tarjetas postales mencionadas, á los que ya se da la distribu-
 ción correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 22 de julio de 1908.—Por orden del Secretario: El Sub-
 secretario, *E. A. Chávez*.—A la Sra. Antonia Clos.—Presente.

Son copias. México, 22 de julio de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sec-
 ción, *Alfonso Prunedá*.

«Diario Oficial», julio 28 de 1908.

NUMERO 508.

Julio 22.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con José Arce, para el arrendamiento de las salinas «Ojo de Liebre» ó «San Bartolomé», ubicadas en la Costa Occidental de la Baja California.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.^a
Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. José Arce, para el arrendamiento de las salinas «Ojo de Liebre» ó «San Bartolomé», ubicadas en la Costa Occidental de la Baja California.

Art. 1.^o El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento al Sr. José Arce, ó á la compañía que al efecto organice, de acuerdo con las leyes mexicanas, las salinas denominadas «Ojo de Liebre» ó «San Bartolomé», ubicadas en la Costa Occidental de la Baja California.

Art. 2.^o Por el presente contrato de arrendamiento el Sr. José Arce adquiere el derecho de explotar la sal, y contrae la obligación de construir las obras necesarias para ello.

Art. 3.^o El concesionario pagará en la Tesorería General de la Federación, cuarenta centavos (\$ 0.40) por cada tonelada de sal que explote, comprometiéndose á explotar por lo menos un mil (1,000) toneladas anuales á partir del primer año de explotación.

Art. 4.^o El concesionario se compromete á presentar á la Secretaría de Fomento dentro de los seis meses de la fecha de la promulgación de este contrato, los planos de las obras que debe establecer para la explotación de la sal, y dentro de los seis meses de la fecha de la aprobación de dichos planos, procederá á dar principio á la ejecución de las citadas obras, debiendo comenzar la explotación á más tardar á los doce meses de la misma fecha.

Art. 5.^o El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente contrato, con un depósito de dos mil pesos (\$ 2,000) que en bonos de la Deuda Pública Consolidada, deberá constituir en el Banco Nacional de México, dentro de sesenta días de la promulgación de este contrato.

Art. 6.^o El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de posesión, de propiedad, de retención ó de cualquiera otra naturaleza á las salinas existentes ó á las que él establezca en los terrenos que se le arriendan, las cuales deberán volver á la posesión de la Nación, sin demora alguna á la terminación del plazo de arrendamiento.

Art. 7.^o El permiso que se concede por el presente contrato al Sr. José Arce, para el establecimiento y explotación de salinas de «Ojo de Liebre», ó «San Bartolomé», en la Costa Occidental de la Baja California, no lo autoriza para efectuar ningún otro género de explotación.

Art. 8.^o El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar é inspeccionar, en todo tiempo, las explotaciones, la fábrica y demás dependencias, debiendo el concesionario proporcionarle los informes que se le pidan. El Gobierno hará respetar el contrato en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas conducentes contra cualquiera persona que pretenda violentarlo, pudiendo el concesionario, por sí ó por medio de sus Agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, dentro de la zona á que este contrato se refiere, para consignarlos á la autoridad competente.

Art. 9.^o El concesionario podrá traspasar este contrato previo permiso de la Secretaría de Fomento, siempre que el cesionario se comprometa á cumplir con todas y cada una de las obligaciones que impone el presente contrato.

Art. 10. Por ningún motivo podrá traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de ellos, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en ese

sentido, y caducando por sólo ese hecho el presente contrato. Tampoco podrá traspasarlo á sociedades ó compañías que no estén organizadas con arreglo á las leyes mexicanas.

Art. 11. El concesionario, así como los cesionarios en su caso, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó alguno de ellos fuesen extranjeros y no tendrán más derechos y medios de hacerlos valer que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en los asuntos y actos relacionados con el presente contrato, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12. El concesionario ó la compañía que organice tendrán en esta capital un representante debidamente autorizado para entenderse con el Gobierno en todo lo que se refiere á este contrato.

Art. 13. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de que habla el artículo quinto dentro de la fecha que en el mismo se indica, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer el pago de la cuota que se fija como precio del arrendamiento.

II. Por no explotar por lo menos un mil toneladas anuales de sal.

III. Por no presentar los planos y dar principio á la ejecución de las obras y á la explotación, en los plazos que se fijan en el artículo 4.^o

IV. Por traspasar este contrato sin la previa autorización de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de ellos ó por admitirlos como socios, así como por traspasarlo en todo ó en parte á una sociedad ó compañía que no esté organizada conforme á las leyes mexicanas.

VI. Porque se compruebe al concesionario que defrauda los intereses fiscales.

La caducidad será declarada administrativamente, oyendo antes al concesionario, á quien se fijará un plazo de dos meses para que exponga su defensa.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito de garantía, sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso quinto, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá todas las herramientas, utensilios y demás implementos relacionados con la explotación.

Art. 14. El plazo de arrendamiento es de diez años contados desde la fecha de este contrato, en la inteligencia de que durante su vigencia el concesionario gozará en todo caso del derecho del tanto, para la venta si el Gobierno resolviere vender las salinas, y de que fenecido el plazo de este contrato el mismo concesionario tendrá el propio derecho del tanto para la venta ó nuevo arrendamiento.

Art. 15. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el interesado.

Hecho en la ciudad de México, á los veintidós días del mes de julio de mil novecientos ocho.—*O. Molina.—J. Arce.*

Es copia. México, julio 23 de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», agosto 6 de 1908.

NUMERO 509.

Julio 22.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con José Arce, para el arrendamiento de las salinas ubicadas en la Isla de «San José» ó «El Amortajado», en el Golfo de Cortés.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.^a
Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. José Arce, para el arrendamiento de las salinas ubicadas en la Isla de «San José» ó «El Amortajado», en el Golfo de Cortés.

Art. 1.º El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento al Sr. José Arce, ó á la compañía que al efecto organice, de acuerdo con las leyes mexicanas, las salinas denominadas «San José» ó «El Amortajado», ubicadas en la isla de ese nombre en el Golfo de Cortés.

Art. 2.º Por el presente contrato de arrendamiento, el Sr. José Arce adquiere el derecho de explotar la sal y contrae la obligación de construir las obras necesarias para ello.

Art. 3.º El concesionario pagará en la Tesorería General de la Federación cuarenta centavos (\$ 0.40) por cada tonelada de sal que explote, comprometiéndose á explotar por lo menos, un mil (1,000) toneladas á partir del primer año de explotación.

Art. 4.º El concesionario se compromete á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro de los seis meses de la fecha de la promulgación de este contrato, los planos de las obras que debe establecer para la explotación de la sal, y dentro de los seis meses de la fecha de la aprobación de dichos planos procederá á dar principio á la ejecución de las citadas obras, debiendo comenzar la explotación, á más tardar, á los doce meses de la misma fecha.

Art. 5.º El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente contrato, con un depósito de dos mil pesos (\$ 2,000) que en bonos de la Deuda Pública Consolidada deberá constituir en el Banco Nacional de México dentro de sesenta días de la promulgación de este contrato.

Art. 6.º El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de posesión, de propiedad, de retención ó de cualquiera otra naturaleza á las salinas existentes ó á las que él establezca en los terrenos que se le arriendan, las cuales deberán volver á la posesión de la Nación, sin demora alguna, á la terminación del plazo de arrendamiento.

Art. 7.º El permiso que se concede por el presente contrato al Sr. José Arce, para el establecimiento y explotación de salinas en la isla de «San José» ó «El Amortajado», en el Golfo de Cortés, no lo autoriza para efectuar ningún otro género de explotación.

Art. 8.º El Ejecutivo tendrá el derecho de inspeccionar y vigilar, en todo tiempo, las explotaciones, la fábrica y demás dependencias, debiendo el concesionario proporcionarle los informes que se le pidan. El Gobierno hará respetar el contrato en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas conducentes contra cualquiera persona que pretenda violentarla, pudiendo el concesionario por sí ó por medio de sus agentes perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, dentro de la zona á que este contrato se refiere, para consignarlos á la autoridad competente.

Art. 9.º El concesionario podrá traspasar el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, siempre que el cesionario se comprometa á cumplir con todas y cada una de las obligaciones que impone el presente contrato.

Art. 10. Por ningún motivo podrá traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de ellos, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando por sólo ese hecho el presente contrato. Tampoco podrá traspasarlo á sociedades ó compañías que no estén organizadas con arreglo á las leyes mexicanas.

Art. 11. El concesionario, así como los cesionarios en su caso, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó alguno de ellos fuesen extranjeros, y no tendrán más derechos y medios de hacerlos valer que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en los asuntos y actos relacionados con el presente contrato, los Agentes Diplomáticos extranjeros.

Art. 12. El concesionario ó la compañía que organice tendrán en esta capital un representante debidamente autorizado para entenderse con el Gobierno en todo lo que se refiere á este contrato.

Art. 13. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de que habla el artículo quinto dentro de la fecha que en el mismo se indica, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no hacer el pago de la cuota que se fija como precio del arrendamiento.
- II. Por no explotar por lo menos un mil toneladas anuales de sal.
- III. Por no presentar los planos y dar principio á la ejecución de las obras y á la explotación, en los plazos que se fijan en el artículo 4.º
- IV. Por traspasar este contrato sin la previa autorización de la Secretaría de Fomento.
- V. Por traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de ellos ó por admitirlos como socios, así como por traspasarlo en todo ó en parte á una sociedad ó compañía que no esté organizada conforme á las leyes mexicanas.
- VI. Porque se compruebe al concesionario que defrauda los intereses fiscales.

La caducidad será declarada administrativamente, oyendo antes al concesionario, á quien se fijará un plazo de dos meses para que exponga su defensa.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito de garantía, sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso quinto, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá todas las herramientas, utensilios y demás implementos relacionados con la explotación.

Art. 14. El plazo del arrendamiento es de diez años contados desde la fecha de este contrato, en la inteligencia de que durante su vigencia el concesionario gozará en todo caso del derecho del tanto, para la venta si el Gobierno resolviere vender las salinas, y de que fenecido el plazo de este contrato el mismo concesionario tendrá el propio derecho del tanto para la venta ó nuevo arrendamiento.

Art. 15. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Hecho en la ciudad de México, á los veintidós días del mes de julio de mil novecientos ocho.—*O. Molina.—J. Arce.*

Es copia. México, julio 23 de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», agosto 7 de 1908.

NUMERO 510.

Julio 23. —Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando al servicio de Instrucción Pública, el lote marcado con la letra L de la Manzana 6ª de la Colonia «Ángel Zimbrón», en la Municipalidad de Tacuba del Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado al servicio de Instrucción Pública, dependiente de la Secretaría del Ramo, el lote marcado con la letra L de la Manzana 6ª de la Colonia «Ángel Zimbrón», en la Municipalidad de Tacuba del Distrito Federal, y que fué adquirido por el Gobierno.

Leyes y decretos.—Tomo LXXXIV.—85